

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el 09 de octubre de 2023 se venció el término de traslado de la parte vinculada. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, a través del correo electrónico del despacho, el 22 de septiembre, y 03 y 06 de octubre de 2023, se recibieron memoriales. A Despacho, 17 de octubre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00015 00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario.
<b>Demandantes</b>	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández.
<b>Demandada</b>	Carolina David de Úsuga.
<b>Vinculada</b>	Olga Irene Úsuga David.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere – Corre traslado.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1247.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, el comunicado radicado virtualmente por el **Fondo de Valorización de Medellín - Fonvalmed**, en el que se pronuncia sobre requerimientos realizados por el despacho en el trámite de la medida cautelar aquí decretada. Además solicita “...requerir a la *Oficina de Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur para que informe que tramite adicional debe surtirse para que acate en forma debida la orden impartida por El Fondo de Valorización de Medellín FONVALMED, mediante el oficio No. E-2021041710 del 31 de agosto de 2021...*”.

**Segundo.** No se accede a lo solicitado por el **Fondo de Valorización de Medellín - Fonvalmed**, ya que el despacho ha sido bastante insistente, amplio, claro y concreto, en cuanto a las decisiones que se han tomado en torno al trámite de la medida cautelar que aquí se decretó; y ha sido el comportamiento de las entidades encargadas del cumplimiento de la orden, quienes al parecer de un lado o del otro no habrían realizado en debida forma las actuaciones necesarias para resolver sobre dicha situación.

Por lo tanto, en caso de que el fondo mencionando requiera algún tipo de información para cumplir con los deberes de su cargo, deberá hacer directamente las averiguaciones y/o gestiones necesarias ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur**, para cumplir con lo de su competencia; ya que inclusive dicha oficina de registro, en una respuesta anterior radicada al despacho, indicó que estaba pendiente de un pronunciamiento por Fonvalmed, sobre una de las notas devolutivas comunicadas al fondo. Y este despacho judicial ya ha proporcionado de manera suficiente a ambas entidades, TODA la información de la que dispone para que se pronuncien sobre la situación.

**Tercero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual informa de algunas gestiones realizadas para el avance del trámite de la medida cautelar ordenada por el despacho.

**Cuarto.** Se incorpora al expediente nativo, el pronunciamiento presentado por la apoderada judicial de la vinculada de oficio señora **Olga Irene Úsuga David**, por medio del cual presenta excepciones de mérito, las cuales se tendrán por presentadas de manera oportuna.

**Quinto.** En vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes accionadas o convocadas por ser notificadas, y que la demanda fue oportunamente contestada tanto por la parte demandada, como por la vinculada (solo propuso excepciones de mérito); se **ordena**, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, correr traslado a la parte **demandante** de las **excepciones de mérito presentadas** por tanto por la demandada como por la vinculada, por el término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; para que la parte demandante, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida pruebas exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

**Sexto. No habrá lugar a correr traslado secretarial**, dado que, por una parte, por expresa disposición legal el traslado se corre mediante auto; además, porque los apoderados judiciales de las partes ya cuentan con acceso virtual al expediente digital (nativo), y en especial la parte demandante a la que se le corre el traslado.

**Séptimo.** Se insta a los apoderados judiciales de las partes involucradas en la litis, para que atiendan a lo consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **167**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**